



Sentencia	No. 8	Jurisdicción Voluntaria No. 1
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL	
Solicitantes	NELSON DARIO PARRA RUIZ Y MARIA FRANCY SÁNCHEZ TORO	
Radicado	05209-31-84-001-2022-00022-00	
Tema	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar el divorcio del matrimonio civil	
Decisión	Accede a las peticiones	

Concordia-Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial idónea nombrada en amparo de pobreza, por los cónyuges NELSON DARIO PARRA RUIZ Y MARIA FRANCY SÁNCHEZ TORO.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes desde el poder otorgado a la apoderada en común designada en amparo de pobreza, razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes



Los contrayentes NELSON DARÍO PARRA RUIZ Y MARIA FRANCY SÁNCHEZ TORO, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial en común designada en amparo de pobreza, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio civil el 20 de mayo de 2005 en la Notaría Única de Concordia – Antioquia, el cual se encuentra registrado en el libro de matrimonios bajo el indicativo serial 4236569; que en dicha unión se procrearon dos hijos que a la fecha son mayores de edad, y que invocan como causal para lograr el fin perseguido, el mutuo acuerdo entre ellos y el cual configura la causal, consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se reconozca el consentimiento expresado por las partes y se decrete el divorcio, que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno tenga interferencia en la vida del otro, que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación; que se disponga la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles y se expida copia para las partes.

1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 15 de marzo de 2022, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el Artículo 577 y ss del Código General del Proceso; y reconoció personería jurídica para actuar como apoderada de ambas partes, a la abogada MARIA JOSEFA BEDOYA HENAO, designada en amparo de pobreza.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no



hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar el divorcio del matrimonio civil?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿el acuerdo presentado por los cónyuges, cumple los requisitos legales para decretar el divorcio del matrimonio civil.

3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el Artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*. Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino



obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Así mismo, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, y, por su parte, el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

De otro lado, el Código General del Proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388, establece que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

4. CASO CONCRETO



Los cónyuges NELSON DARÍO PARRA RUIZ Y MARIA FRANCY SÁNCHEZ TORO, presentaron ante esta judicatura demanda contentiva de acuerdo mutuo, en donde estos de manera libre y voluntaria expresan su consentimiento para divorciarse, y con ella el auto que les nombró apoderada en amparo de pobreza, y el acuerdo el cual se encuentra expresamente consignado respecto de las obligaciones a futuro, de cada uno de los solicitantes, registro civil de matrimonio correspondiente al indicativo serial 4236569 de la Notaría Única de Concordia – Antioquia, así como copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, correspondientes a los folios 9720247 y 6282073 respectivamente de la Notaría Única de Concordia. Los cuales dan cuenta de la existencia de las partes y el matrimonio contraído entre ellos.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo que les une y en atención a que en dicha unión los hijos que se procrearon son mayores de edad, según registros civiles aportados, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho y decretando por sentencia, el divorcio del matrimonio civil contraído entre los accionantes y con el, la totalidad de los efectos civiles que de este pudieran derivarse.

5. DECISIÓN

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, **el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia - Antioquia**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores NELSON DARÍO PARRA RUIZ identificado con C.C 71.494.956 y MARIA FRANCY SÁNCHEZ TORO identificada con C.C 43.845.178, el 20 de



mayo de 2005 en la Notaría Única de Concordia – Antioquia, el cual se encuentra registrado en el libro de matrimonios bajo el indicativo serial 4236569, por la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO consagrada en el art. 154, numeral 9° del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior y por disposición legal, la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges queda disuelta, se ordena su liquidación por vía notarial o por la vía judicial.

TERCERO: DECLARAR, conforme al acuerdo realizado entre los cónyuges NELSON DARÍO PARRA RUIZ Y MARIA FRANCY SÁNCHEZ TORO, al cual se le imparte aprobación, que no habrá ninguna clase de obligaciones alimentarias entre ellos y que conservarán residencias separadas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en la Notaria Única del Círculo de Concordia-Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 44° numeral 4 y 72° del Decreto 1260 de 1970, en el registro civil de matrimonio de los divorciados serial 4236569, en el libro de varios de la misma oficina, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno, seriales 9720247 y 6282073 respectivamente. Expídanse los respectivos oficios.

QUINTO: Procédase con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.
CONCORDIA (ANTIOQUIA)
Teléfono: (574)844 62 70.
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858a8122bfebbad9da913729403eac7349e7834d5ff3de11c608ad9d59ca5861**

Documento generado en 25/03/2022 03:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**